

SUP-JDC-156/2023

Actora: Clemente Castañeda Hoeflich (Senador)
Responsables: Cámara de Senadores y otros.

Tema: Nombramiento de Comisionados del INAI

**Razonamiento
de la mayoría**

Desechar la demanda porque la **materia no es electoral.**

La facultad para realizar el nombramiento es exclusiva del Senado de la República y el ejecutivo federal tiene la facultad de objetar los nombramientos (art. 6, fracción VIII de la Constitución general); por lo tanto, no se advierte que pueda incidir en la materia electoral.

**Tesis del voto
concurrente**

Desechar la demanda por causa análoga al **agotamiento de medios de impugnación.**

Un juez de amparo está conociendo una controversia directamente relacionada con el juicio en que se actúa, por lo que sin necesidad de pronunciarnos respecto a si la controversia es electoral o no, es claro que la demanda es improcedente.

**Justificación del
voto concurrente**

- El presente juicio fue promovido por un senador de MC, a fin de controvertir la supuesta omisión del Senado de designar a tres comisionados del INAI.
- Por otra parte, se tiene conocimiento de que, ante el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa en la CDMX, **existe un juicio de amparo** promovido por una de las designadas por el Senado y objetada por el Ejecutivo, en el que la litis versa precisamente respecto al procedimiento de designación y donde se otorgó **la suspensión provisional.**

En ese sentido, **existen 2 mecanismos de control de constitucionalidad activados y paralelos**, con objetos idénticos, por lo que debe desecharse la demanda, pero sin necesidad de pronunciarse respecto a si la litis es materia electoral o no, sino que la razón esencial de la improcedencia es la existencia de un juicio de amparo en el que se ha dictado suspensión provisional relacionado con el procedimiento de designación de comisionados del INAI.

Conclusión

La demanda debe desecharse por causa análoga al agotamiento de medios de impugnación, sin necesidad de que nos pronunciemos sobre si la materia de la controversia es o no electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-156/2023

ÍNDICE

1. Tesis del voto concurrente	1
2. Decisión de la mayoría	2
3. Argumentos del voto concurrente	2
4. Conclusión.....	3

Formulo el presente voto concurrente, pues si bien comparto la decisión de que no debemos entrar al estudio del fondo del asunto, **desde mi perspectiva es porque un juzgador de amparo ya admitió competencia e inclusive otorgó la suspensión provisional.**

1. Tesis del voto concurrente

Considero que la demanda se debe desechar por causa análoga al agotamiento de medios de impugnación¹, toda vez que un juez de amparo está conociendo una controversia directamente relacionada con el juicio en que se actúa, por lo que sin necesidad de pronunciarnos respecto a si la controversia es electoral o no, es claro que la demanda es improcedente.

El desechamiento se debe sustentar en las siguientes circunstancias concretas: **a)** la existencia de un juicio de amparo en donde se controvertió la objeción de la presidencia de la república al nombramiento de una de las personas designada como comisionada del INAI y **b)** que el juez de amparo otorgó la suspensión provisional para efecto de que no se continuara el procedimiento de designación hasta en tanto se emita una sentencia definitiva.

¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

2. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se desecha la demanda porque se considera que el acto controvertido no corresponde a la materia electoral.

Se sostiene que los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para analizar los actos relativos a la supuesta omisión de la cámara de senadores de nombrar a los comisionados del INAI.

Lo anterior es así, porque la facultad para realizar ese nombramiento es exclusiva del Senado de la República y el ejecutivo federal tiene la facultad de objetar los nombramientos (art. 6, fracción VIII de la Constitución general); por lo tanto, no se advierte que pueda incidir en la materia electoral.

3. Argumentos del voto concurrente

a) Existencia de un juicio de amparo con el mismo objeto. El presente juicio fue promovido por un senador de Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la supuesta omisión del Senado de designar a tres comisionados del INAI.

El actor sostiene que esa omisión vulnera su derecho a ser votado, específicamente en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que está imposibilitado real y jurídicamente para participar en la designación de los comisionados, por lo que pretende que la Sala Superior ordene al Senado que se proceda a la designación antes de que concluya el actual periodo de sesiones.

Por otra parte, se tiene conocimiento de que, ante el Juez Octavo de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, **está en sustanciación un juicio de amparo**² promovido por una de las ciudadanas designadas por el senado y objetada por la

² 524/2023

presidencia de la república, en el que el objeto de la controversia versa precisamente respecto al procedimiento de designación.

Importa señalar que en el aludido juicio de amparo **se concedió la suspensión provisional** en beneficio de la quejosa para efecto de que el senado se abstenga de continuar el procedimiento de designación.

Considero que es claro y evidente que el objeto de análisis en el juicio de amparo está directamente relacionado con la controversia que se nos plantea. En ese sentido existen dos mecanismos de control de constitucionalidad activados de forma paralela, con objetos idénticos.

b) Improcedencia. Considero que efectivamente, la demanda es improcedente, pero porque la litis está vinculada directamente con el objeto de estudio en diverso medio de control de constitucionalidad pendiente de resolución.

En ese sentido, la demanda es improcedente por causa análoga, sin necesidad de que en este momento nos pronunciemos sobre si la materia de la controversia es o no electoral.

Solamente de esa forma se otorga seguridad y certeza jurídica a las partes involucradas y se evita el riesgo de sentencias contradictorias.

4. Conclusión.

Por lo expuesto, considero que se debe desechar la demanda, pero sin la necesidad de hacer pronunciamiento respecto a si la impugnación es materia electoral o no, sino que la razón esencial de la improcedencia es la existencia de un juicio de amparo en el que se ha dictado suspensión provisional relacionado con el procedimiento de designación de comisionados del INAI.

SUP-JDC-156/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.